---Trelew, 19 de agosto de 2022.----------

---**VISTOS:** Estos autos caratulados “Incidente de Oposición al Pago de Tasa de Justicia en Autos Caratulados:" G. C., D. M. c/ S. B. R. C. L. s/ Cumplimiento de Contrato - Daños y Perjuicios" (Expte N° 91 - Año 2021) (Expte N° 13 - Año 2022)” (Expte. N° 228 – Año 2022 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por “S. B. R. C. Limitada” mediante el escrito ID 635675 del 11/04/2022 (foja 31), contra la Sentencia Interlocutoria N° 17/2022 dictada el 04/04/2022 (fs. 27/30), concedido el 19/04/2022 (foja 32)y fundado mediante el escrito ID 653912 del 27/04/2022 (fs. 33/37 y vta.), cuyo traslado fue contestado mediante el escrito ID 666577 de fecha 09/05/2022 (fs. 39/41). ----------

---**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I.- Que mediante la Sentencia Interlocutoria N° 17/2022 recurrida la jueza de Primera Instancia resolvió –en lo pertinente– rechazar el incidente de oposición al pago de tasa de justicia. ----------

---Para ello, en primer lugar realizó una síntesis de las presentes actuaciones. También puntualizó el contenido del A.P. N° 4549/17 que reglamenta las exenciones subjetivas del art. 17, punto 2 incs. a y b de la ley XXIV N° 13. Coincidió con el Informe Legal n° 344/22 efectuado por la Oficina de Tasa Judicial -AG- STJ (fs. 35/36 del Expte. N°91/2021). ----------

---Entrando al análisis de los presentes autos, la jueza de grado señaló que no resulta discutido que el análisis e interpretación de los alcances de la ley mencionada constituye competencia del Superior Tribunal de Justicia.----------

---En sustento de su planteo, señaló que la cuestión versa sobre si la denominación “terceros” que utiliza la reglamentación efectuada por el STJ provincial (A.P. N° 4549/17), vía acordada, exime a la aseguradora de la aplicación de esta excepción al régimen de exenciones y, en consecuencia, si resulta ser esta cooperativa sujeto exento de la tasa retributiva en cuestión.----------

---Indicó que es evidente que la entidad aseguradora (también cooperativa) provee como servicio distintos tipos de seguros. Expresa que –como refiere la misma parte– resulta ser una empresa radicada en la Provincia de Buenos Aires, de gran envergadura disponiendo de sucursales/agencias/dependencias en todo el país y una posición de relevancia en el sector asegurativo argentino, siendo su actividad principal comercial, onerosa y con fines lucrativos. ----------

---La Sra. Magistrada consideró que quien demandó en los presentes autos no lo hizo en su carácter de socio cooperativo, sino de cliente, consumidor y asegurado, con motivo de un presunto incumplimiento contractual. Por lo que la demanda y hecho imponible vinculado a la presente acción resultó ajeno a cuestiones intra-societarias cooperativas y perfectamente subsumibles en la actividad comercial de la entidad demandada en los autos principales. Remarcó que tampoco se invocó y acreditó ninguna cuestión relacionada a la actividad societaria del actor, quien de hecho, accionó contra la

aseguradora invocando un vínculo de consumo, ergo, la posición de la demandada como la de cualquier otro proveedor en el marco de una relación o vínculo de consumo. -------

---Destacó que las cooperativas fueron concebidas a los efectos de que sus integrantes se nucleen sin fines de lucro para trabajar en forma conjunta en pos de un objetivo común.----------

---II.- Contra dicha decisión se alzó S. B. R. C. Limitada mediante el escrito ID 635675.-

---En su fundamentación, entiende que el error comienza cuando el Acuerdo Plenario N° 4549/17 invocando el art. 220 del Código Fiscal entonces vigente referido a actuaciones administrativas, introduce el concepto de “onerosidad” al dejar fuera de las exenciones impositivas a las cooperativas “cuya actividad principal y/o habitual vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso”, siendo que el único es el ánimo de lucro limitante habilitado en el art. 87 de la Constitución Provincial (previsión constitucional que no es mencionada en el Acuerdo Plenario). ----------

---Agrega que la mera cita del art. 220 (hoy art. 231 del Código Fiscal vigente) es un error puesto que este artículo refiere a “organismos, reparticiones y demás entidades estatales, cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica”, no siendo equiparable una cooperativa con cualquier entidad estatal e inviable la analogía planteada. ----------

---Por otro lado, sostiene que yerra la sentenciante cuando considera que la cuestión estriba en determinar si la denominación “terceros” de la Acodada N° 4549/17 excluye a esta parte. ----------

---Indica que es totalmente cierto que desarrolla una actividad comercial, de idéntica manera que lo llevan a cabo la totalidad de las cooperativas existentes en el país, las que sumaban 8.618 en 2019, con 193.760 empleados y 17.818.197 asociados, y si bien no se cuenta con datos exactos sobre la contribución de las cooperativas en el PIB Nacional, la Actualización Nacional de Datos de Cooperativas y Mutuales a junio 2019 indica que las cooperativas facturaron por productos y servicios un total de 392 mil millones de pesos argentinos.----------

---Señala que, por supuesto que la aseguradora desarrolla una actividad comercial, entendido esto como la compra y venta de bienes y servicios, y que esa actividad comercial es onerosa, ya que la prestación del servicio de seguros es a cambio de una prestación, consistente en el pago de la prima de seguro. Sostiene que la onerosidad en la prestación de un servicio o en una contratación existe “cuando las ventajas que procuran a una de las partes les son concedidas por una prestación que ella ha hecho o se obliga a hacer a la otra” y nada lo vincula con la existencia de ánimo o fin de lucro.---

---Resalta que no son asimilables los conceptos “ánimo o fin de lucro” y “onerosidad” ya que una organización sin fines de lucro en su variante más simple es cualquier organización en la cual sus encargados o las personas que la integran no persiguen beneficios económicos directos, esto es ganancias. Pero ello no significa que una organización sin fines de lucro no pueda tener ganancias, que puede producir bienes y servicios y ofrecerlos, obteniendo un rédito de ello, sin embargo, toda esta renta debe

volver a la organización ya que no se “distribuyen ganancias” entre sus asociados y en ello consiste la falta del ánimo de lucro de los mismos. ----------

---Manifiesta que el rasgo distintivo de las cooperativas es que los beneficios económicos y sociales de su actividad, al no ser propiedad de accionistas, permanecen en las comunidades en las que se establecen. Expresa que las ganancias generadas se reinvierten en la empresa o se devuelven a los miembros, de allí es que no puede sostenerse que exista un fin de lucro en sus asociados, existe un beneficio pero el mismo no es una “ganancia”, no es un beneficio económico directo.----------

---Entiende que no puede ser fundante de la pretensión fiscal y del desconocimiento de la previsión constitucional elementos tales como la envergadura de esta parte ni su “posición de relevancia” en el sector asegurativo argentino.----------

---Considera que es irrelevante que la demanda, hecho imponible vinculado a la presente acción, resulte ajena a cuestiones intra-societarias cooperativas y perfectamente subsumibles en la actividad comercial de la entidad demandada en los autos principales como sostiene la sentencia, ya que esta parte no contestó demanda alguna, no se manifestó respecto de la naturaleza de la relación entre el actor y esta parte, ya que las intenciones de esta aseguradora se limitaron a requerir la suspensión del plazo para contestar demanda y a la presentación del acuerdo transaccional. ----------

---Resalta que es la persona de la cooperativa la que está exenta independientemente del negocio o acto llevado a cabo, por lo que la circunstancia que la acción resulte ajena a cuestiones intra-societarias cooperativas y perfectamente subsumibles en la actividad comercial de la entidad no hace sino ratificar la procedencia de la exención.----------

---Por último, el recurrente realiza el petitorio de estilo.----------

---Corrido traslado del memorial en fecha 02/05/2022 (fs. 38), contestó la Provincia del Chubut mediante el escrito ID 666577. ----------

---Allí expresó que el memorial de agravios no alcanza a contener una crítica concreta y razonada de la resolución apelada, sino que más bien es una mera discrepancia con lo resuelto por la Magistrada de grado. ----------

Manifiesta que las exenciones subjetivas que establece la Ley Provincial XXIV N° 13 se fundamentan en consideración al sujeto que se trata, que en principio está obligado al pago, solo que el Estado le concede la exención en razón de su particular situación relacionada a la inexistencia de lucro y/o la presunción de carencia de recursos. Por ello, sostiene que puede afirmar con total seguridad que la empresa en cuestión no se encuentra en ninguna de estas situaciones que justifiquen la exención al pago de la tasa de justicia.----------

---Remarca que atento que la sociedad incidentista y demandada en el proceso principal por incumplimiento contractual posee como finalidad primordial vender bienes o prestar servicios a título oneroso, debe quedar excluida del beneficio de la exención del pago de tasa de justicia. ----------

---Finalmente, realiza el petitorio de estilo. ----------

---III. Que en cuanto la cuestión traída a estudio, inicialmente corresponde señalar que, en materia de Tasa de Justicia debe estarse a lo dispuesto en la Ley XXIV N° 13 y de forma subsidiaria a lo normado en la Ley XXIV N° 98 (Código Fiscal de la Provincia del Chubut)----------

---En el presente caso, la discusión versa sobre la exención de las cooperativas dispuesta en el art. 17 inc. b) de la Ley XXIV N° 13 y el Acuerdo Plenario N° 4549 STJ, que reglamenta el alcance de las mismas disponiendo que “quedan excluidos de las exenciones previstas aquellos sujetos –cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica– que como actividad principal y/o habitual vendan bienes o presten servicios a titulo oneroso”. ----------

---En el marco de la autonomía financiera, económica y funcional que dispone los arts. 177/178 de la Constitución Provincial del Chubut, las atribuciones y competencias en orden a la determinación, recaudación, percepción, administración y fiscalización del tributo judicial y demás acreencias que integran el “Fondo de Recursos Propios del Poder Judicial” (creado por la ley II N° 13 (antes Ley 4315)), le competen al Superior Tribunal de Justicia (STJ).----------

---En el tributo Tasa Judicial, la Ley XXIV N° 99 dispone en el art. 105 que la competencia tributaria administrativa la ejerce el STJ a través de la Administración General- Oficina de Tasa Judicial, con facultades referidas a la determinación, recaudación, percepción, administración, y fiscalización de las acreencias que integran el “Fondo de Recursos Propios del Poder Judicial”, creado por Ley II N° 33 (ante Ley 4315).----------

---Asimismo, agrega el mencionado artículo que cuando el *“Código Fiscal u otra Ley Tributaria por aplicación extensiva haga referencia al Organismo de aplicación de la tasa de justicia deberá entenderse que se está refiriendo al Superior Tribunal de Justicia…* y por otro lado, en cuanto a las facultades reglamentaria dispone que *“El STJ se encuentra facultado para: a) dictar actos reglamentarios e interpretativos de contenido general -las que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial-*. Asimismo, el art. 11 de la Ley XXIV N° 13, establece que *“… reglamentará: a) El mecanismo y forma de acreditación de pago de la tasa de justicia; b) Los casos en que serán admisibles la concesión de facilidades de pago de la tasa de justicia, plazos y funcionarios competentes para su otorgamiento; c) Las garantías con las cuales se asegurará el pago de la tasa de justicia en los casos comprendidos en el artículo 12º párrafo tercero; d) Los requisitos que deberá contener el certificado de deuda a los fines de la ejecución de la tasa de justicia; e) Las demás disposiciones de la ley cuando ello fuese necesario para su aplicación”.* ----------

---De lo dicho hasta aquí, tenemos que la competencia tributaria administrativa referidas a la determinación, recaudación, percepción, administración, fiscalización, como la facultad de reglamentación recaen en el Superior Tribunal de Justicia, administración general, Oficina de Tasa Judicial. ----------

---IV.- Ahora bien, corresponde también señalar, que en materia tributaria rige el principio

de legalidad. Se entiende como aquel límite formal que exige que todo tributo sea sancionado por una ley, entendida ésta como la disposición que emana del órgano constitucional que tiene la potestad legislativa conforme a los procedimientos establecidos en la Constitución para la sanción de leyes (art. 4, 17, 19, 52 y art. 75 inc. 1 y 2 CN). ----------

---En consecuencia, en base el principio de legalidad, se ha dicho que “Ni el poder ejecutivo mediante decretos, ni el órgano fiscal mediante resoluciones generales o interpretativas, pueden delinear aspectos estructurales del tributo, aun cuando haya delegación legal. Ello porque la Constitución Nacional establece expresamente el principio de legalidad y no contempla excepciones a él por vía de delegación. Si la Constitución no lo autoriza la atribución legislativa es teóricamente indelegable” (Conf. Héctor Belisario Villegas, “Curso de Finanzas derecho financiero y tributario Ed. Astrea, año 2002, pág. 257)----------

---En tal sentido, Jarach expresa que “Decir que no debe existir tributo sin ley significa que sólo la ley puede establecer la obligación tributaria y, por tanto, sólo la ley debe definir cuáles son los supuestos y los elementos de la relación tributaria.” Y al decir elementos y supuestos, referimos que es la ley la que debe definir los hechos imponibles en su acepción objetiva y también en la esfera subjetiva, ósea, cuáles son los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer (conf. Rodolfo R. Spisso, Derecho Constitucional Tributario, Ed. Depalma, Buenos Aires, 2ª ed., 2000, p. 264/265). ----------

---De acuerdo a Villegas, la ley debe contener por los menos los elementos básicos y estructurales del tributo, que son: 1) configuración del hecho imponible; 2) la atribución del crédito tributario a un sujeto activo determinado; 3) la determinación del sujeto pasivo; 4) los elementos necesarios para la fijación del quantum y 5) las exenciones neutralizadoras del hecho imponible. Como también corresponde que surja de la ley la configuración de infracciones tributarias y la imposición de sanciones (Confr. Héctor Belisario Villegas, “Curso de Finanzas derecho financiero y tributario Ed. Astrea, año 2002, pág.256)----------

---El principio de legalidad en la tributación quiere significar que el nacimiento de la obligación tributaria sólo debe producirse en base a la existencia de una ley formal que lo establezca, pero, además, que dicha ley debe establecer claramente el concepto del hecho imponible, definiendo los componentes del elemento hecho generador, el elemento subjetivo del mismo, la alícuota aplicable, las exenciones objetivas y subjetivas, es decir, todo aquello que resulte sustancial a la materia sobre la cual legisla (conf. Osvaldo H. Soler, Derecho Tributario, Económico Constitucional Sustancial Administrativo Penal, Ed. La Ley SA., año 2002, pág 104/105).----------

---Es decir, que la facultad de crear impuestos otorgada por la Constitución Nacional al Poder Legislativo es indelegable, por cuya razón toda norma que establezca las condiciones sustanciales del gravamen debe emanar del Congreso, no pudiendo el órgano fiscal crear normas tributarias sustanciales. Su función en esta materia queda

limitada a asegurar la aplicación del impuesto, tasa o contribución.---------- ----En consecuencia, la indelegabilidad de materia tributaria implica, claro está, -- que el órgano de administración en el uso de la facultad reglamentaria (ya sea AFIP, DGR, o en el presente caso, STJ- Administración General- Oficina de Tasa de Justicia-) debe limitarse a interpretar la ley sin tergiversar sus disposiciones.----------

---En materia de delegación de facultades legislativas, el fallo de la Corte Suprema en la causa “Delfino y Cía” (Fallos: 148:430), dijo que “ciertamente el Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la Administración, ninguna de las atribuciones o poderes que le ha sido expresa o implícitamente conferidos, agregando que “existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo, a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquella”. Lo primero no puede hacerse, lo segundo es admitido en el marco del poder reglamentario que recae en el órgano de administración (conf. Rodolfo R. Spisso, Derecho Constitucional Tributario, Ed LEXISNEXIS SA. 3° ed., 2007, pág. 279). ----------

---En consonancia, el Código Fiscal de la Provincia del Chubut desarrolla el principio de reserva de ley, que en su art. 5 expresa: *“En ningún caso se establecerán, modificarán o suprimirán tributos, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra ley”* y agrega que *“en materia de exenciones la interpretación será estricta, ajustándose a las expresamente enunciadas en este Código o en leyes especiales”.*----------

---Bajo tales parámetros vale remarcar que ni un decreto del Poder Ejecutivo ni una disposición reglamentaria pueden crear válidamente una carga tributaria ni definir o modificar, sin sustento legal, los elementos esenciales de un tributo, pues ello vulnera el principio de reserva de la ley o legalidad, antes descripto. ----------

---Por ello, si bien el Órgano de Administración tributaria cuenta con una serie de facultades tendientes a asegurar los recursos tributarios, cabe cuestionarse si mediante Acuerdo Plenario –el Órgano Fiscal, es decir, el STJ– puede reglamentar la Ley XXIV N° 13, distinguiendo en donde la ley no lo hace, por encima del principio de legalidad que rige en la materia. ----------

---En razón de ello, este Cuerpo no coincide con la opinión que ha dado la Oficina de Tasa de Justicia dependiente de Administración General-STJ en este caso, mediante Informe Legal N°344/2022, la que, cabe acotar, no es vinculante para el tribunal, ya que no es dable atribuir a funcionarios, con el pretexto de interpretar la ley, funciones legislativas que no poseen (conf. CACR, Sala A, SIF 33/2021).----------

---Siguiendo con el análisis, la exención de las cooperativas se encuentran reconocidas en el art. 87 nuestra Constitución Provincial y específicamente en el art. 17 de la Ley XXIV N°13 punto 2 inc. b), como exención subjetiva. ----------

---Se entiende a las exenciones subjetivas como aquellas en que la circunstancia neutralizante es un hecho o una situación vinculada directamente con la persona (física

o ideal) del destinatario legal tributario, es decir, aquellas debidas a la calidad del sujeto exento. En consecuencia, ni el tipo de acción interpuesta ni tampoco el objeto social que delimita su capacidad y por ende, la actividad que desarrolla interesa a los fines de invocar la exención, sino más bien lo que importa es el sujeto, que este caso es una cooperativa. ----------

---A mayor abundamiento, si ingresamos en el análisis armónico del plexo normativo del Código Fiscal referido a las cooperativas –tal como lo refiere la recurrente– el legislador provincial eximió igualmente a dichas entidades tanto en ingresos brutos (art. 149 punto 16) como en el impuesto de sellos (art. 180) ----------

---V.- En consecuencia, ha de concluirse que no es atribución del STJ Administración General, por vía de reglamentación, modificar los alcances de las exenciones establecidas en la Ley XXIV N° 13 especifica en la materia de tasa judicial.----------

---VI.- En virtud de la cuestión resuelta, las costas deben ser impuestas por su orden (art. 69 2do. párrafo y 70 del CPCC). En cuanto a los honorarios de esta instancia, se regulan a favor del Dr. R. G. W., letrado apoderado de S. B. R. C. L., en la suma de 14 Jus, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 13, 32, y 46 de la Ley XIII Nro. 4), con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a la Dra. L. A. R., letrada apoderada de la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chubut en virtud del art. 2 de la Ley XIII N° 4 y arts. 2 y 20 de la Ley V N° 96.----------

---Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:

---I) REVOCAR la sentencia interlocutoria N° 17/2022 de fecha 04/04/2022 en cuanto rechazó el incidente de oposición al pago de tasa de justicia; para dejar sin efecto la intimación de pago cursada a fs. 37 en virtud de la exención dispuesta en el art. 17 punto 2 inc. b) de la Ley XXIV N° 13.----------

---II) IMPONER las costas por su orden. ----------

---III) REGULAR los honorarios del Dr. R. G. W. letrado, apoderado de S. B. R. C. L., en la suma de 14 Jus, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 13, 32, y 46 de la Ley XIII Nro. 4), con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a la Dra. L. A. R., letrada apoderada de la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chubut en virtud del art. 2 de la Ley XIII N° 4 y arts. 2 y 20 de la Ley V N° 96.----------

---IV) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. W. G. vocal de Sala (Art. 274 del C.P.C.C y art. 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh).----------

---V) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

A. MONTENEGRO
RIA DE REFUERZO

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 028 DE 2022 - SIC.- CONSTE.-

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO